



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

ROLLO DE SALA: PA 6/14 (P.S. EDUARDO DE PASCUAL ARXE)
D.P. 433/03
J.C.I. 5

A U T O

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

D^a. CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA
D. ENRIQUE LOPEZ LOPEZ

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que al acusado EDUARDO DE PASCUAL ARXE ha incumplido la obligación de comparecer "apud-acta" que le fue fijada en garantía de su libertad provisional y con fecha 17-9-15 se requirió a su representación procesal a fin que indicara los motivos que impedían el cumplimiento de tal obligación.

SEGUNDO.- Con fecha 24-9-15 se presenta escrito por la representación procesal de JAVIER TELLEZ GARBAYO Y 52 Y OTROS (acusación particular) solicitando se adopten medidas cautelares personales. Asimismo se presenta escrito por la representación procesal del acusado manifestando que no se han podido comunicar con él desde el mes de julio.

TERCERO.- Pasada la presente pieza de situación personal al MINISTERIO FISCAL, por éste se emite informe con fecha 25-9-15, interesando se acuerde la prisión provisional librándose las correspondientes órdenes (internacional incluida).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Señala el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que los autos de prisión y libertad provisionales son reformables durante el curso de la causa, añadiendo que si a juicio del Juez hubiere riesgo de fuga de quien se encontrare en libertad procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar.

SEGUNDO.- En el presente caso la conducta del acusado, incumpliendo su obligación de comparecer en los días señalados, y el desconocimiento de su actual paradero implica, el riesgo de fuga para sustraerse a la acción de la justicia, razón por la que procede decretar su prisión provisional sin fianza, y cursar las órdenes oportunas de busca y captura, en



aplicación del art. 540.4º de la L.E.Cr., dado que el acusado se ha sustraído de la acción de la Justicia.

TERCERO.- Se convocará a la comparecencia prevista en el artículo 505, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el acusado sea detenido y puesto a disposición de este Tribunal.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dado el ignorado paradero del acusado procede llamarle por requisitorias en la forma prevista en la propia ley.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala acuerda,

ACORDAMOS

UNICO.- SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL, comunicada y sin fianza del acusado por esta causa, **EDUARDO DE PASCUAL ARXE.** Se reforma el auto de libertad de fecha 31-03-15, decretando en su lugar la prisión provisional el cual será llamado por requisitorias que se insertarán en las Ordenes Generales, y se publicarán en el tablón de anuncios de este Tribunal, a fin de que dentro del PLAZO DE 10 DIAS comparezca, con el apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Se ordena su búsqueda y detención a nivel internacional.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de súplica en el plazo de TRES DÍAS desde la última notificación practicada a las partes personadas, mediante escrito presentado en este Tribunal.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala de su razón.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.